

INFORME N.° 096-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Interpretación sistemática por ubicación de la norma, respecto a los alcances del artículo 185° del Reglamento de la Ley General de Aduanas referido a la presentación física del manifiesto consolidado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.

III. ANÁLISIS:

Con la finalidad de absolver la presente consulta aplicaremos el método sistemático por ubicación de la norma¹, por lo que debemos partir del artículo 29° de la Ley General de Aduanas que estipula las siguientes obligaciones específicas de los agentes de carga internacional:

- a) Transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado² y consolidado³ en medios electrónicos, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento;
- b) Entregar a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado y consolidado y los demás documentos, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento;

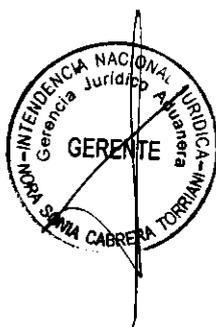
Como puede advertirse desde la propia norma sustantiva aduanera notamos que se le han atribuido al Agente de Carga Internacional aquellas responsabilidades específicas que van desde la transmisión electrónica del manifiesto de carga hasta la entrega física de dicho documento a la Administración Aduanera.

Ahora bien, si nos remitimos al aspecto específico de la transmisión del manifiesto de carga de salida, tenemos que el artículo 129° de la Ley General de Aduanas estipula que el agente de carga internacional debe remitir la información del manifiesto de carga consolidada en medios electrónicos, quedando a potestad de la Administración Aduanera la posibilidad de autorizar aquellos casos en los cuales se permita la presentación física del manifiesto de carga consolidada en la forma y plazo que señale el Reglamento.

¹ El citado método de interpretación se basa en que las normas deben de interpretarse teniendo en cuenta el conjunto, sub-conjunto, grupo normativo, etc., en el cual se halla incorporada, a fin de que su "qué quiere decir" sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa.

² Aplicable en el caso del manifiesto de carga de salida, usualmente en el caso de exportaciones.

³ Aplicable en el caso del manifiesto de carga de entrada, usualmente en el caso de importaciones.



En el mismo sentido, observamos que el Reglamento de la LGA regula en sus artículos 183°, 184° y 185° de su capítulo III relativo a la transmisión del manifiesto de carga de salida, las obligaciones del agente de carga internacional de efectuar la transmisión del manifiesto de carga consolidado y en su caso de su presentación física.

Así tenemos que el artículo 183° del Reglamento de la LGA, establece un plazo de tres días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque para la transmisión **del manifiesto de carga consolidado**, mientras que el artículo 185° del mismo cuerpo legal regula los supuestos en los que procederá la presentación física del mencionado manifiesto, precisándose que para "éstos casos", en clara alusión a los supuestos de presentación física del manifiesto de carga consolidado, el plazo presentación es de dos días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque; no obstante, el texto literal del mencionado artículo señala contradictoriamente que el plazo fijado es para la presentación del manifiesto de carga desconsolidado.

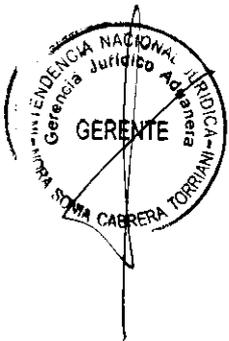
En tal sentido, a fin de determinar el real alcance de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 185° del Reglamento de la LGA, corresponde recurrir al contexto normativo en el que se encuentra inmerso el mencionado artículo por aplicación del método de interpretación sistemática por ubicación de la norma, método que en opinión del jurista Marcial Rubio⁴ pretende darle significado a la norma a partir del "*medio ambiente*" de su conjunto, sub-conjunto o grupo normativo, partiendo del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar.

De esta manera tenemos que el artículo 185° del Reglamento de la LGA se encuentra ubicado dentro del Capítulo III "De la Transmisión del manifiesto de carga de salida" del Título III "Salida de la mercancía y medios de transporte por las fronteras aduaneras" del mencionado cuerpo legal; razón por la cual podemos precisar que dentro de las obligaciones del transportista y el agente de carga internacional regulados en los artículos 183°, 184° y 185° se estipulan únicamente las obligaciones inherentes a la transmisión y presentación física del manifiesto de carga consolidado⁵, cuestión que se ve confirmada adicionalmente por la ratio legis⁶ del mismo artículo 185°, cuyo sentido exclusivo es regular lo relativo a la presentación física del manifiesto de carga consolidado.

⁴ RUBIO, Marcial (1997) El Sistema Jurídico Peruano. Introducción al Derecho. Lima, PUCP, 1997. 6ta.ed.

⁵ Por lo que debe entenderse que existe una confusión salvable en la parte final del artículo 185° cuando se hace referencia por error el manifiesto de carga desconsolidado; cuando en realidad se refiere en toda su redacción a la presentación física del manifiesto de carga de salida, la cual técnica y jurídicamente sólo es pasible de ser consolidado.

⁶ Según el método de la ratio legis, el "qué quiere decir la norma" se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto, es la intención que tuvo el legislador al dar la norma.



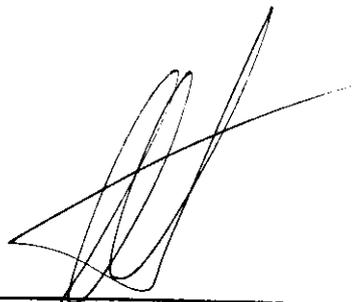
En este orden de ideas, se evidencia que el texto de la parte final del artículo 185° del Reglamento de la LGA contiene un error al consignar el término manifiesto de carga desconsolidado, cuando en realidad está referido al manifiesto de carga consolidado según se desprende de su contexto sistemático y del sentido del propio artículo, por lo que consideramos que para todos los efectos legales se debe interpretar su sentido como referido al manifiesto de carga consolidado.

IV. CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que artículo 185° del Reglamento de la LGA, se refiere específicamente a las obligaciones inherentes al agente de carga internacional referidas a la presentación física del manifiesto de carga consolidado.

Sin perjuicio de lo expuesto, se recomienda que al momento que se revalúe el articulado del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se tenga presente lo expuesto para realizar los ajustes necesarios al precitado artículo. Motivo por el cual, derívese copia del presente informe a la División de Normas para su consideración.

Callao, **22 OCT. 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

MEMORÁNDUM N.° 243 -2010-SUNAT/2B4000

A : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

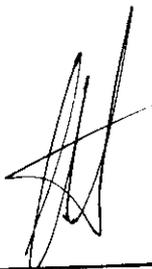
DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Interpretación del artículo 185° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF.

FECHA : Callao, **22 OCT. 2010**

Me dirijo a usted a fin de remitirle adjunto al presente el Informe N.° 096-2010-SUNAT-2B4000 emitido por la Gerencia a mi cargo, mediante el cual se interpretan los alcances del artículo 185° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y normas modificatorias, referido a la presentación física del manifiesto consolidado, para su consideración y fines consiguientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA